



Recurso nº 1339/2018. C. Valenciana 298/2018

Resolución nº 94/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 8 de febrero de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. P. M. M., en representación de la mercantil FOMENTO DE VALENCIA DE MEDIO AMBIENTE S.L.U. (FOVASA), contra la Resolución de la Presidencia de la Mancomunidad de la Ribera Alta, por la que se acuerda la adjudicación del contrato del “ *servicio mancomunado de recogida selectiva de residuos municipales de envases ligeros y papel y cartón de la Mancomunitat de la Ribera Alta*” Expediente 39-2018; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La licitación que nos ocupa fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector público el 4 de octubre de 2018, como contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, procedimiento abierto, tramitación ordinaria, valor estimado del contrato 349.090,91 euros. Consta fecha de envío al DOUE el mismo día, y publicación de rectificación el 8-10.

Segundo. El PCAP señala:

“20.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

La valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta más ventajosa se realizará de conformidad con la documentación presentada y como resultado de la



aplicación de los siguientes criterios de adjudicación, entre los que figuran criterios sociales, medioambientales y de innovación siguientes:

1.- Criterios de adjudicación evaluables mediante aplicación de fórmulas (80 puntos):

a) Propuesta económica (precio): Hasta 55 puntos.

(...)

b) Medios materiales: (Flota de vehículos) Hasta un máximo de 10 puntos.

Se valorarán aspectos como la antigüedad de la flota de vehículos, otorgando una puntuación de:

a) Que más de 2/3 de los vehículos aportados sean de hasta 2 años: hasta 4 puntos.

b) Que más de la mitad de los vehículos aportados sean de hasta 2 años de antigüedad: hasta 3 puntos

c) Que hasta la mitad de los vehículos aportados sean de hasta 2 años de antigüedad: hasta 2 punto.

d) Utilización de vehículos eléctricos, híbridos, biodiesel o de otra tecnología de propulsión diferentes a las convencionales. Hasta 3 puntos.

c) Criterios medioambientales: Hasta un máximo de 7 puntos.

Utilización de vehículos con etiqueta ecológica y de control de emisión. Se valorarán aquellas propuestas en las cuales se mejor la clasificación energéticas voluntaria, siendo la clasificación ECO la más alta así como también las mejores en relación a las emisiones permitidas de CO₂ en relación con el nivel fijado como especificación, atendiendo a la siguiente tabla de puntuación:

Clasificación etiqueta ECO: 5 PUNTOS Clasificación etiqueta C: 4 PUNTOS Clasificación etiqueta B: 1 PUNTOS



e) Mejoras sin coste: Hasta un máximo de 8 puntos.

(...)

2.- Criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor (20 puntos)

...”

El PPT señala, en lo que nos interesa:

“1.OBJETO DEL CONTRATO

El objeto del presente contrato que ahora se licita es el otorgamiento, por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, de un contrato administrativo por los servicios públicos de recogida selectiva de envases ligeros y papel/cartón de aquellos municipios adheridos al servicio mancomunado de la Mancomunitat de la Ribera Alta.

(...)

3. SERVICIOS A PRESTAR

El presente contrato comprende los siguientes servicios, según la descripción detallada de los mismos que se realiza en este Pliego:

Servicio de recogida selectiva de envases generados en los términos municipales adheridos al servicio Mancomunado y traslado de los mismos hasta la planta de transferencia/centro de tratamiento / gestor autorizado correspondiente.

(...)

5. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DEL SERVICIO MANCOMUNADO DE RECOGIDA SELECTIVA DE ENVASES LIGEROS Y PAPEL / CARTÓN.

5.1GESTIÓN ORDINARIA DE RESIDUOS MUNICIPALES.



5.1.1 Prestaciones

El adjudicatario deberá gestionar la recogida separada de los flujos de los distintos residuos municipales generados dentro de los términos municipales adheridos al servicio mancomunado. En concreto:

Residuos de envases ligeros.

Residuos de envases de papel-cartón.

Este servicio incluye las siguientes labores, de conformidad con las especificaciones incluidas, en este pliego de prescripciones:

La adecuada contenerización, en flujos separados y diferenciados, para el depósito y entrega de los residuos detallados anteriormente. Se pondrá, a disposición de los ciudadanos generadoras de residuos municipales, un parque de contenedores suficiente capaz de asumir la generación de residuos de los municipios, teniendo en cuenta sus peculiaridades poblacionales, urbanísticas u otras.

La recogida separada de los residuos detallados anteriormente, mediante uno o varios de los siguientes sistemas:

El vaciado de los contenedores puestos a disposición de los ciudadanos.

Cualquier otro sistema de recogida de conformidad con las especificaciones incluidas, en este pliego de prescripciones.

La recogida de cualesquiera residuos que pudieran aparecer junto a los contenedores puestos a disposición de los ciudadanos.

El transporte separado de los residuos detallados anteriormente, recogidos mediante cualquiera de los sistemas indicados, hasta las instalaciones de tratamiento debidamente autorizadas -ya sean de transferencia, clasificación o valorización-, de conformidad con lo



ordenado tanto en el Plan Zonal 5 Área de Gestión V4, como en aquellos Convenios Marco u otros acuerdos firmados por esta Mancomunitat de la Ribera Alta.

Estas recogidas y transportes garantizarán en todo momento la correcta separación de los flujos de residuos, así como una entrega diferenciada.

La prestación de los servicios referidos se ajustará, en todo caso, al modelo de separación actualmente vigente en toda la Mancomunitat de la Ribera Alta y de acuerdo con la normativa vigente.

En los Anexos al presente Pliego Técnico se aporta la información considerada de relevancia sobre la actual gestión de los residuos mancomunados. En concreto:

Anexo I: Cantidades gestionadas por fracción considerada.

Anexo II: Número y ubicación de los contenedores instalados y operativos por fracción.

5.1.2 Contenerización

Corresponde al adjudicatario la instalación, distribución, mantenimiento, reposición, lavado y conservación general, a lo largo de la vida del contrato, de los contenedores necesarios para garantizar el depósito y recogida separada de las fracciones de residuos, referidas con anterioridad.

(...)

Mantenimiento y limpieza.

Será de cuenta del adjudicatario el mantenimiento y limpieza de todos los contenedores ubicados en vía pública.

En las labores de mantenimiento de los contenedores se incluyen las referidas a los mecanismos de apertura, cierre, carga y descarga, bocas de llenado y cualquier otro que incida en el adecuado funcionamiento del mismo, así como la reparación de golpes,



abolladuras, eliminación de grafitis, pegatinas y carteles, pintado y reposición de rótulos y adhesivos, debiendo el adjudicatario reponer a su costa la totalidad de los contenedores que, por cualquier motivo, hayan quedado fuera de uso a lo largo del plazo de ejecución del contrato.

(...)El adjudicatario deberá llevar a cabo la limpieza mecánica interior y exterior de los contenedores, incluyendo su desinfección y desinsectación, para la cual se utilizarán los medios adecuados. El licitador presentará detalladamente el sistema elegido para la realización de los trabajos de limpieza tanto en maquinaria como en productos a emplear.

(...)

5.1.3.Recogida separada de las distintas fracciones

Corresponde al adjudicatario la recogida separada de las distintas fracciones de residuos generadas en los municipios -mediante el vaciado de los contenedores puestos a disposición de los usuarios, la recogida puerta a puerta o a través de cualquier otro sistema de recogida de conformidad con las especificaciones incluidas, en este pliego de prescripciones-, así como la de los residuos que pudieran aparecer en el entorno de los contenedores y el transporte separado de las distintas fracciones hasta las instalaciones autorizadas de gestión de residuos.

(...)

Vehículos

El servicio de recogida y transporte se realizará con vehículos adecuados y adaptados al tipo y modelo de contenedor puesto a disposición de los usuarios y cada tipo de residuo, dentro del marco que determinen las normas de seguridad tanto para las personas como para los bienes....

(...)



5.1.4 Transporte separado de los residuos recogidos hasta las instalaciones autorizadas de gestión.

Ubicación

(...)

5.2.CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

5.2.1.Medios aportados por el adjudicatario.

Descripción de los medios a aportar

Los licitadores deberán detallar en su oferta, y aportar en caso de adjudicación, la totalidad del material y maquinaria necesaria para la realización de los servicios contemplados en el presente Pliego Técnico, con aportación de cuantos datos se estimen necesarios. Como mínimo se informará sobre matrículas de los vehículos, detalles técnicos, financieros -datos de amortización, arrendamiento financiero...- y administrativos —titularidad...-.

Los vehículos, la maquinaria, el material móvil, así como el resto del material y equipo necesarios para la prestación del servicio se elegirán de acuerdo con las funciones que deban realizar, adaptándose a los condicionantes de anchura de calles, pendientes y características específicas de las zonas en que se programe su uso....”

Tercero. Sólo presentaron oferta dos empresas.

FOVASA, en el sobre B se presentó un proyecto organizativo del servicio, en el que en su apartado 1.3 titulado sobre *"medios materiales"*, se contemplaban los medios materiales e instalaciones a adscribir para la prestación del contrato en el que se indicaba lo siguiente (incluido en un cuadro):

"MEDIOS MATERIALES E INSTALACIONES



En la descripción de los Servicios se ha enumerado los equipos de trabajo necesarios. En resumen:"

VEHICULO

Recol-lector carga trasera y superior con grúa 20 m3

SERVICIO

Recogida envases ligeros

Recogida papel y cartón

VEHICULO

Furgón hidrolimpiador

SERVICIO

Mantenimiento y limpieza contenedores".

En la valoración de la oferta resultó una puntuación total a la adjudicataria GIRSA de 77,125 puntos, frente a 75,22 de la recurrente, interesando destacar:

En la oferta económica, la adjudicataria recibió 55 puntos y la recurrente 49,22;

En el resto de criterios objetivos:

"b) Medios materiales (Flota de vehículos) Hasta a un máximo de 10 puntos"

GIRSA *"NO APORTA DOCUMENTACIO 0 PUNTS"*

FOVASA *"1 VEHICULO MENOS DE DOS ANYS 2 PUNTS"*

"c) Criterios medioambientales: Hasta a un máximo de 7 puntos."



GIRSA “NO APORTA DOCUMENTACIO 0 PUNTS”

FOVASA “VEHICLE ETIQUETA C 4 PUNTS”

d) Mejoras sin coste: Hasta un máximo de 8 puntos “(se dio el máximo a ambas)

Resultando de la valoración económica y criterios cuantificables de forma automática lo siguiente:

GIRSA 63 puntos

FOVASA 63,22 puntos

La aquí recurrente presentó alegaciones sobre la valoración de criterios objetivos, que fue expresamente desestimada en fecha 26-11-2018 –con advertencia expresa de la imposibilidad de recurso-, notificándose el 4-12-2018 la adjudicación del contrato.

Cuarto. El 14 de diciembre se recibe en el Tribunal el presente recurso, en que se aduce que hay un error en la valoración de los criterios objetivos, pues:

No se ha valorado correctamente el criterio b), Medios materiales (flota de vehículos), pues entiende, resumidamente, que aunque ofertó un solo vehículo destinado al servicio de recogida, la prestación objeto del contrato contempla –según el análisis que hace del PPT- la realización de dos servicios de recogida distintos, para cada uno de los cuales era suficiente con un mismo vehículo, que tenía menos de dos años desde su fabricación “*Por tanto, a efectos de valoración, se incurre en error, al valorar un solo vehículo, pues aunque el servicio se preste con un solo vehículo, al tratarse de servicios diferenciados, se debe de considerar a efectos de valoración la diferenciación de los servicios, y dado que los pliegos, consideran a efectos de valoración la adscripción de vehículos para cada servicio, con menos de dos años desde su fabricación, valorando hasta 4 puntos el vehículo de menos de dos años en cada servicio, y dado que se adscribe un vehículo de dichas características a cada uno de ellos, sin perjuicio de la matricula que puede o no coincidir, la valoración se ha de hacer de forma individualizada para cada servicio, con lo que la*



valoración global en el apartado b) Medios Materiales, correspondería a 4 puntos por servicio, es decir un total de 8 ptos.”

No se ha valorado correctamente el apartado c), Criterios medioambientales, pues debería haberse dado el máximo de puntuación ya que, con independencia de que asignase un vehículo recolector (el que contaba con el certificado a valorar) y un furgón hidrolimpiador para mantenimiento y limpieza de contenedores (que no contaba con ello), debió valorarse (viene a decir) como si se tratara de un solo vehículo, porque el principal es el recolector, con una dedicación de 11/6 del tiempo y el hidrolimpiador 1/6, y que, según su interpretación del pliego, *“Es el empleo de un camión hidrolimpiador una propuesta particular de FOVASA, que no es valorada, y que beneficia dada la agilidad, el rendimiento y la no merma del servicio prestado al ciudadano por la Mancomunidad, al no ser necesario por aplicación de estos medios, la retirada del contenedor de la vía pública por un periodo más o menos prolongado y ser limpiado de forma instantánea.*

Se trata de un valor adicional y mejora técnica propuesta por FOVASA que, paradójicamente, ha influido de forma negativa en la valoración técnica de la propuesta al considerar su ponderación de forma análoga a la de los vehículos destinados a la recogida y transporte de residuos”, y que, según su lectura de los pliegos, “No se puede deducir que fuera intención del órgano de contratación la valoración de los vehículos adscritos a tareas auxiliares y/o complementarias en la misma proporción y/o ponderación respecto a los adscritos al objetivo principal (recogida y transporte).”

El órgano de contratación aduce en su informe , muy resumidamente, que la interpretación del recurrente no se ajusta a la literalidad de la cláusula, ni en todo caso hay fundamento en los pliegos para distinguir entre "objeto principal" del contrato y "objeto complementario" del contrato, ni entre los servicios de “Recogida de envases ligeros” y “recogida de papel y cartón”.

Y ello, resumidamente, puesto que el servicio de mantenimiento y limpieza de los contenedores está previsto dentro del objeto del contrato, y que por ello *“ambos licitadores en sus proyectos técnicos sobre los medios materiales a adscribir al contrato, indicaban el*



uso de dos vehículos: un camión y un furgón hidrolimpiador (FOVASA) y un camión y furgoneta (GIRSA).

El criterio de adjudicación habla de flota de vehículos y de medios materiales. No tiene sentido valorar únicamente el camión como pretende ahora la recurrente, cuando la propia FOVASA reconoce como medios materiales el uso de dos vehículos en su proyecto organizativo. Esta valoración iría en contra de la doctrina de sus propios actos, y por tanto, de la oferta presentada por FOVASA.

(...)hemos de destacar cómo en base a esta pretensión de valorar por separado el servicio de recogida de envases ligeros y el servicio de recogida de papel y cartón, y excluir el resto de servicios, la recurrente pretende que se multiplique por dos la valoración de 4 puntos que entiende debía haber sido otorgada por el órgano de contratación, al aportar un camión etiqueta C. Al respecto, hemos de contestar que el órgano de contratación le otorgó 4 puntos considerando el contrato como un todo, sin distinguir entre servicios, otorgándosele así la correspondiente puntuación y remitiéndonos a lo anteriormente expuesto.”

Ha realizado alegaciones la adjudicataria, en línea, esencialmente, con lo señalado por el órgano de contratación.

Quinto. El Tribunal ha acordado la medida cautelar de mantenimiento de la suspensión del acto recurrido, de conformidad con el art. 53 LCSP, de modo que sea la la resolución de este recurso la que produzca su levantamiento ex art. 57.3.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Valencia suscrito el 22 de marzo de 2013.

Segundo. Nos encontramos ante una licitación para la concertación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que el mismo es susceptible

de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Tercero. En cuanto a la legitimación, el licitador no adjudicatario está legitimado, conforme al art. 48 de la LCSP, que dispone: "*Legitimación*".

Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso."

Cuarto. En cuanto a si la interposición del recurso se ha producido o no dentro del plazo legal del artículo 50.1 de la LCSP, el recurso ha de considerarse interpuesto en plazo.

Quinto. En cuanto al fondo, debemos comenzar por recordar el valor vinculante de los pliegos no impugnados.

Así, acerca de la cualidad de *lex contractus* de los pliegos, una vez éstos adquieren firmeza, se ha pronunciado el Tribunal Supremo, p ej en su Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de 19 de Marzo de 2001 (Sección Séptima) en la que se afirma que «esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía». Este criterio se ha seguido desde las Resoluciones tempranas de este Tribunal, p ej la 321/2013, donde, con cita de la 178/2013, se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace «inviable la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta



improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra “los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”». Por ello, tiene declarado este Tribunal que el Pliego de Cláusulas Administrativas constituye la ley de contrato a la que deben sujetarse los licitadores, así como el propio órgano de contratación.

En cuanto a su interpretación y como ya se señala en la Resolución 410/2014, de 23 de mayo «siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012). En efecto, abundando en dicha afirmación hemos de traer a colación la resolución 253/2011 “a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo “pacta sunt servanda” con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, 8 de junio de 1984 o 13 de mayo de 1982). Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato”.



Y recientemente hemos recordado en nuestra Resolución 1134/2018 que, *“...acudiendo a las reglas de la interpretación de los contratos incluidas en el Código Civil, resulta preferente la interpretación literal de las cláusulas frente a cualquier otra. Los contratos públicos son, ante todo, contratos, y que las dudas que ofrezca su interpretación deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la LCSP, y, caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, acudiendo el Tribunal, a estos efectos, al criterio de interpretación literal si los términos del contrato son claros, de conformidad con el artículo 1281 del Código Civil, “si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas”.*

Pues bien, aplicando tal doctrina a nuestro caso, no nos cabe duda de que la interpretación correcta de la cláusula contractual referida a los criterios de valoración controvertidos es la sostenida por el órgano de contratación, pues sus términos-no impugnados, y, por tanto, *lex contractus*-, resultan claros, siendo preferente esta interpretación literal.

Así, cuando la cláusula “20. 1.- Criterios de adjudicación evaluables mediante aplicación de fórmulas (80 puntos): ... b) Medios materiales: (Flota de vehículos) Hasta un máximo de 10 puntos...” , establece la puntuación según el porcentaje de vehículos de menos de dos años de antigüedad, se refiere a los “aportados”; que en nuestro caso, según los términos de la oferta de nuestro antecedente tercero, eran dos, cumpliendo sólo uno de ellos tal premisa, por lo que fue correctamente valorado en la “c) *Que hasta la mitad de los vehículos aportados sean de hasta 2 años de antigüedad: hasta 2 puntos.*”

Y no cabe interpretar que la aportación de un solo vehículo recolector deba ser valorada dos veces, como aportado por separado para dos servicios distintos, puesto que para ser así debería estar expresamente previsto en el criterio de valoración, y no lo está. Al referirse la cláusula a los “aportados”, lógicamente serán los incorporados a la oferta, sin que se justifique duplicidad alguna.

Del propio modo, respecto de los “Criterios medioambientales”, no se justifica la pretensión de recibir la máxima puntuación, cuando sólo respecto de uno de los vehículos aportados –el recolector- se acreditan las exigencias del pliego. Las alegaciones referidas al carácter principal del servicio prestado por el recolector se debieron dirigir contra la redacción de



los pliegos, que no establecía tal distinción en la cláusula valorativa; al no ser así, hay que estar a su tenor, que no distingue entre los vehículos destinados a tal función y otros.

Además de que no parece ilógica la interpretación literal, puesto que, con independencia de la intensidad de uso de uno y otro vehículo, el órgano de contratación ha podido pretender el fomento de la utilización de vehículos ecológicos en todo caso.

Realizar otra interpretación en uno y otro extremo iría contra la literalidad de la cláusula, forzando su sentido, y sí resultaría contrario al principio de igualdad que debe regir en la licitación, puesto que se trataría de un significado distinto al que la generalidad de los licitadores pudo entender de la lectura del clausulado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. P. M. M., en representación de la mercantil FOMENTO DE VALENCIA DE MEDIO AMBIENTE S.L.U. (FOVASA), contra la Resolución de la Presidencia de la Mancomunidad de la Ribera Alta, por la que se acuerda la adjudicación del contrato del “ *servicio mancomunado de recogida selectiva de residuos municipales de envases ligeros y papel y cartón de la Mancomunitat de la Ribera Alta*” Expediente 39-2018

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a



contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.